

Pleytos, y negocios de Pobres.

administracion de la justicia, gobierno, y hacienda; en todos los Consejos, y Tribunales, y los que tocaren à mis Fiscales, se escrivan en Papel de Oficio, permitiendo, como permito, que mis Fiscales puedan responder en las mismas Peticiones de las Partes.

A todos los Pobres de solemnidad se les permite, que en todo lo judicial usen del Papel del Sello quarto, con que no paguen mas que quatro maravedis de cada Pliego entero, y dos maravedis de cada medio Pliego; y en los que han de servir para este efeto, se ha de poner la inscripcion siguiente: *PARA POBRES DE SOLEMNIDAD*; porque no pueden servir para otra cosa.

Y porque no pueda haver fraude en la averiguacion, y probanza de la pobreza, se declara, que aquel se entienda pobre de solemnidad, que se escusa de pagar derechos de Escrivano, Abogado, Procurador, Solicitador, y Juez; y para este efeto baste la misma informacion que se hace, en conformidad de lo dispuesto por otras nuestras Leyes, para probar la calidad de pobreza, con que en la informacion intervengan tres testigos, y con que esta informacion se haga ante el mismo Escrivano, y Juez, que no han de llevar derechos; y si probare que alguno de todos los susodichos los huvieren llevado, pague qualquiera que lo huviere hecho los derechos que tocan à los dichos Sellos, con el doblo; y para esta multa baste un testigo, y la Parte.

Y si el Pobre obtuviere sentencia en su favor, con condicion de costas, la Parte condenada pague el valor del Papel Sellado por su justo precio; y las Justicias destos Reynos lo hagan asì cumplir, y executar; y lo que desto procediere se entregue al Receptor, ò Tesorero deste derecho, tomando la razon, y certificandolo el Escrivano propietario, so pena de pagarlo con doblo; y que desto se les ha de hacer, y haga cargo en las visitas, y residencias.

Los Testamentos de los Pobres, que mueren en Hospitales, y los que se hacen ad pias causas, se podrán escrivir en Papel comun; y los traslados que dellos se dieren han de ser en Papel Sellado, que corresponde, conforme à este Arancel: salvo en caso que la parte interessada sea pobre de solemnidad, que en este caso el traslado se podrá sacar en Papel Sellado de Pobres.

Todos los Memoriales que se nos dieren, sobre qualesquiera negocios, ò pretensiones, han de ser en Papel del Sello quarto: los Memoriales que se dieren à qualesquiera de mis Ministros, para que nos los remitan, ò para verse en qualquiera Consejo, Junta, ò Tribunal, ayan de ser, y sean en Papel del Sello quarto; y sin esta calidad, no se puedan remitir, ni decretar. Todos los Memoriales que se presentaren en los mis Consejos de Estado, Camara, y Guerra, y los demás, y en las Juntas, y demás Tribunales, sobre qualesquiera pretensiones, han de ser en Papel del Sello quarto.

Pero esto no se ha de entender de los Memoriales que se dieren para solo hacer recuerdo de algun negocio, ò pretension.

Porque muchas Escrituras, y Despachos se suelen expedir en pergamino, por la perpetuidad, y comodidad de las Partes, en que no se puede platicar la forma; ordenanza de Pliegos Sellados, y no es justo privar à las Partes del interes que en esto tienen, ni tampoco seria razon dexar expuestos estos Instrumentos à riesgo de la falsedad: ordeno, y mando, que en mi Consejo se diputen Sellos particulares en poder de la persona que para esto señalaren. Y que con ellos se sellen qualesquiera Cédulas, Privilegios, Executorias, ò otro qualquier genero de Despacho, que se escriviere, en pergamino, aplicandole el Sello que le correspondiere conforme à su calidad; y los dichos Sellos, se han de mudar cada un año; y lo mismo se executara en las Audiencias, y Chancillerias, dandose sobre esto, por mi Consejo, las ordenes que fueren necessarias.

Escrituras, y otros Despachos, que se expiden en pergamino.

